

**Proceso Ejecutivo a Continuación Rad. 540013105004-2014-00143-00**

Al despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante el Dr. ISAMEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Para lo conducente.

Cúcuta, 06 de junio del 2019.

La secretaria,



**CARMEN ALICIA MÓGOLLÓN ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete de junio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho considera procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la aparte actora, en escrito que obra a folio 155, razón por la cual se terminara el proceso por pago total de la obligación conforme a lo previsto Art. 461 del C.G.P., aplicable por principio de integración normativa, concordante art 145 del CPL y SS.

Por lo anterior, se ordena levantar la medida cautelar decretada mediante el auto datado 16/12/2015 y reiterado mediante providencia del 19/10/2016; y así mismo, se ordena el archivo del proceso, dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

Librense los respectivos oficios.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

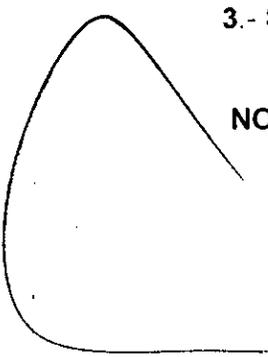
**RESUELVE:**

- 1.- Aceptar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2. Levantar las medida cautelares decretadas en la presente actuación. Conforme a lo considerado. Librense oficios.
- 3.- Se ordena el ARCHIVO previa constancia en el programa

SIGLO XXI.

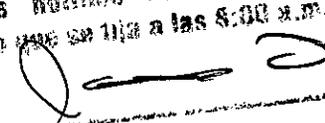
**NOTIFIQUESE.-**

El Juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**  
Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**10 JUN 2019**  
 El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado por en 11:21 a las 6:00 a.m.  
 El secretario



**Proceso Ejecutivo a continuación de proceso ordinario No. 2016-00552-00.**

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutada solicita el emplazamiento de la ejecutadas CENTRO TERAPEUTIVO DEL NORTE hoy VIANZA & BIENESTAR IPS SAS, por haberse negado a recibir el aviso de notificación conforme a la constancia de la empresa Servientrega fls. 111.

Cúcuta, 30 de mayo de 2019.

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete de junio de dos mil diecinueve-

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la entidad ejecutante en el escrito a folio 66 el despacho procede a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T.S., ordenando el emplazamiento de la ejecutada CENTRO TERAPEUTICO DEL NORTE hoy VIANZA & BIENESTAR IPS SAS, en la forma y términos previstos en el Art. 108 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, ordenando las publicaciones en el diario LA OPINION o LA REPÚBLICA, a criterio del interesado.

Para tal efecto se designa como Curador Ad-litem de dicha demandada ala DR. GERSON ORLANDO JAIMES CACUA, quien recibe notificaciones en la AV. 7 No.7-54 Urbanización Prados del Este de esta ciudad, correo electronico gersonabog@gmail.com, notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrasele el respectivo traslado. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso Art. 48 num. 7 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral Art. 145 del C.P.T. y la S.S.

Librese el respectivo oficio, una vez se haya cumplido con el término pertinente y se hayan realizado las publicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

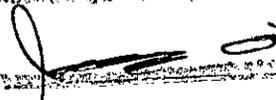
El Juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.**

Cúcuta

El día 06 de mayo se recibió el auto anterior por anotación de acta que se hizo a las 0.00 a.m.

El Secretario,

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
20 JUN 2019  


**Proceso Ejecutivo a Continuación Rad. 540013105004-2017-00052-00**

Al despacho del señor juez, informando que los apoderados de la parte ejecutante MARIA FERNANDA GELVEZ MANRIQUE y el apoderado de la parte ejecutada CONFECCIONES HERMANOS HERNANDEZ H & H SAS, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Para lo conducente.

Cúcuta, 05 de junio del 2019.

La secretaria,



**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete de junio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho considera procedente acceder a lo solicitado por los apoderados intervinientes en este proceso ejecutivo, en escrito que obra a folios 99 y 100, razón por la cual se terminara el proceso por pago total de la obligación conforme a lo previsto Art. 461 del C.G.P., aplicable por principio de integración normativa, concordante art 145 del CPL y SS.

Por lo anterior, se ordena levantar la medida cautelar decretada mediante el auto datado 22 de mayo de la presente anualidad y así mismo se ordena el archivo del proceso, dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

Librense los respectivos oficios.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

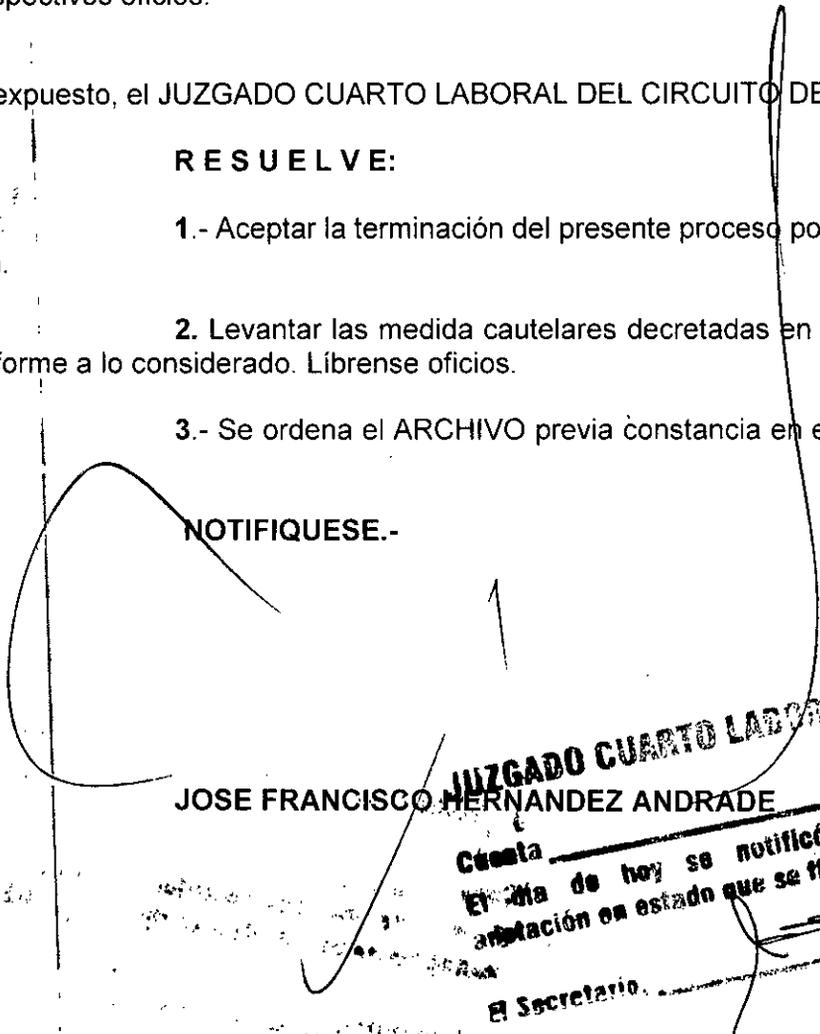
**RESUELVE:**

- 1.- Aceptar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2. Levantar las medida cautelares decretadas en la presente actuación. Conforme a lo considerado. Librense oficios.
- 3.- Se ordena el ARCHIVO previa constancia en el programa

SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE.-**

El Juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

**17 JUN 2019**

Cúcuta  
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.  
El Secretario.

**PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2018-00139-00**

La suscrita secretario procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

**AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA**

Conforme a lo ordenado en la sentencia proferida en primera instancia en su numeral decimoprimero en un 3% de las condenas.

\$ 30'260.608,00 X 3% = .....\$ 907.818,00

**TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 907.818,00**

Provea.

Cúcuta, 04 de junio de 2019.

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete de junio de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena volver nuevamente el proceso al despacho para pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE CUMPLASE**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta

**10 JUN 2019**

El día de hoy se notifico el auto por el por anotación en estado que se fija a las 0:00 a.m.

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00168-00**

Al despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita que los Bancos Bogotá y Bancolombia pongan a disposición de la demanda a folio 490 del expediente se solicita el litisconsorcio necesario a los señores CESAR SILVA BARRERA, LUIS JESUS DAVILA CARRILLO, PEDRO JOAQUIN SILVA C.

Cúcuta, 31 de mayo de 2019

La Secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete de junio del dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, manifiesta que la empresa demandada tiene concomio que durante el lapso del 04 de diciembre de 2004 hasta el 12 de mayo de 2008 el demandante laborò para el señor CESAR A. SILVA BARRERA, propietario del vehiculo SRY-802, por lo tanto, solicita sea llamado y notificado como parte demandada solidaria, el despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa y acceso a la justicia a las partes, concordante con el art. 42 ibidem, considera procedente dejar sin efecto el auto datado 2 de mayo de 2019 en cuanto a la fecha señalada para la audiencia. FI. 493.

Que el demandante manifiesta que condujo el vehiculo URC-235 vinculado a la empresa demandada, y como quiera que figura como propietario del mismo los señores LUIS JESUS DAVILA CARRILLO, para los años 1984 a 1986 y PEDRO JOAQUIN SILVA C y CESAR AUGUSTO SILVA BARRERA para los años 1987 a 2008, sean también llamados y notificados como parte demandada solidaria.

Manifiesta igualmente que desconoce la dirección de residencia o domicilio o de trabajo e ignora el lugar donde puedan ser notificados y solicita el emplazamiento. Art. 108 y 293 del C.G.P.

Al respecto, se debe traer a colación el artículo 61 del C.G.P., el cual es aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C. de P.T. y S.S., artículo que establece lo siguiente:

*Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado, al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de*

primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Por lo anterior el despacho por economía procesal ordena vincular como litis consorcios necesarios a los señores LUIS JESUS DAVILA CARRILLO, PEDRO JOAQUIN SILVA C. y CESAR AUGUSTO SILVA BARRERA.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído y de la demanda al señor CESAR AUGUSTO SILVA BARRERA, conforme a lo establecido Art. 41 literal A.1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P., en la dirección que aportada en la demanda.

En razón de lo manifestado por el apoderado de la pasiva en desconocer la dirección de residencia y que ignora donde se pueden notificar a los señores LUIS JESUS DAVILA CARRILLO, PEDRO JOAQUIN SILVA C., el despacho procede a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T. y S.S., ordenando su emplazamiento, en la forma y términos previstos en el Art. 108 del C.G-P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, ordenando las publicaciones en el diario LA OPINION o LA REPÚBLICA, a criterio del interesado.

Para tal efecto se designa como Curador Ad-litem de dicha demandada al Dr. PEDRO RAFAEL LERZUNDI MENDOZA, y quien recibe notificaciones en la calle 1 No. 3E-20 B. Quinta Oriental Edificio, notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrasele el respectivo traslado. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso Art. 48 num. 7 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral Art. 145 del C.P.T. y la S.S.

Líbrese el respectivo oficio, una vez se haya cumplido con el término pertinente y se hayan realizado las publicaciones de rigor.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que se no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el 30 del C.P.T.S.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta 10 JUN 2010  
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario.

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta**  
**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00437-00**

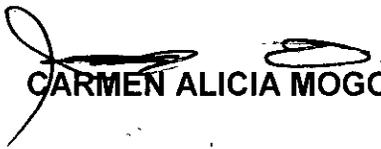
Al despacho del señor juez, informando que el demandado C.I. MINAS LA AURORA S.A.S., se notificó de la demandada el día 26 de abril de 2019 (Fl.115), quien diera oportuna contestación de la demanda el día 13 de mayo/2019 Fl. 139 a 148.

Que el apoderado de la parte demandada a folio 116 del expediente solicita el emplazamiento de las demandadas COAL NORTH ENERGY S.A.S., en razón a que las comunicaciones de los avisos de notificación fueron recibidas como costa en las certificaciones de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72. Fls. 107 -112

Para lo conducente.

Cúcuta, 30 mayo de 2019.

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete de junio de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderado del demandado C.I. MINAS LA AURORA S.A.S., al Dr. JOSE ANDRES QUINTERO BARRERO, identificado con la C.C. No. 1.090.447.840 de Cúcuta y T.P. No. 279073 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. (Fl. 114).

Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. JOSE ANDRES QUINTERO BARRERO, en su calidad de apoderado judicial de la demandada C.I. MINAS LA AURORA S.A.S (Fl. 139-148).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el escrito a folio 116 el despacho procede a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T.S., ordenando el emplazamiento de la demandada COAL NORTH ENERGY S.A.S, en la forma y términos previstos en el Art. 108 del C.G-P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, ordenando las publicaciones en el diario LA OPINION o LA REPÚBLICA, a criterio del interesado.

Para tal efecto se designa como Curador Ad-litem de dicha demandada al DR. FABIO AUGUSTO ESTUPIÑAN PANTALEON, quien recibe notificaciones en la AV. 5 No. 9-58 oficina 901 Edificio Mutuo Auxilio, correo electrónico juridicolitigante@gmail.com, notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrasele el respectivo traslado. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso Art. 48 num. 7 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral Art. 145 del C.P.T. y la S.S.

Líbrese el respectivo oficio, una vez se haya cumplido con el término pertinente y se hayan realizado las publicaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Costa

10 JUN 2019

El día de hoy se notó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

